



REPUBLICA DE CHILE

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE ARICA

Causa Rol N° 202 (AP)

Arica, a veintiocho de junio de dos mil trece.

Vistos:

A fs. 6 y siguientes y 14 Y siguientes rola la denuncia infraccional deducida por doña María Alejandra Olivares Parraguez, cédula de Identidad N° 7.441.943-7, domiciliada en Juan Noé N° 455, departamento N° 138, de Arica, en contra de Horacio Delgado Cédula de Identidad N° 5.420.942-8, soldador y mueblista, domiciliado en Ampliación Olivarera, Santa Helena N° 2220, de Arica. Funda la denuncia en que en el mes de agosto de 2012 encomendó la confección de dos colgadores de ropas en fierro de 2 mm., de diámetro de 2 metros de alto x 2 metros largo con ruedas grandes de un radio de 10 cm. Travesaño a la altura de la rueda (para afirmar el producto terminado), 90 cm. En la parte alta la distancia entre cada rueda de 40 cm., de ancho, todo con fierro nuevo. Expone que el valor total del trabajo era la suma de \$42.000.- y que abonó en un primer pago \$20.000.- y cuando el trabajo se entregara terminado debía pagar la segunda parte, esto es, \$22.000.-, que el trabajo fue entregado con fecha 11 de agosto de 2012, esto es, en la fecha que correspondía, pero, no fue llevado a su domicilio que era el lugar convenido sino a la bodega donde se guardan las mercaderías donde fue recibida por un tercero quien desconocía de la existencia sobre la confección de los colgadores, infringiendo de este modo lo acordado. Expone que cuando fue a ver el trabajo, se percató que el fierro utilizado no correspondía a los 2 mm., que solicitó, que el fierro estaba usado y con óxido y pintado por encima, que las ruedas tenían un radio de 2 cm. que no tenían los fierros que formaban la base que sujetan el fierro central, no tenía el travesaño que se encontraba a 90 cm. los que darían estabilidad a toda la estructura y que sin la cual los colgadores terminaron desarmándose. Expone que llamó al denunciado luego de recibir el trabajo señalándole que no estaba

conforme con el trabajo final que le entregó por las razones anteriormente nombradas, él admitió que el trabajo estaba mal hecho y le manifestó que le haría devolución del dinero, pero, hasta la fecha no ha cumplido. En cuanto al derecho alude al artículo 20 de la Ley N° 19.946 sobre Protección de los derechos del consumidor y solicitó se condene al denunciado al máximo de la multa establecida en la ley, con costas. Asimismo, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra de Horacio Delgado por cuanto los hechos descritos en la denuncia infraccional que da por reproducidos por razones de economía procesal le causaron perjuicios y que son los siguientes: a) Daño Emergente: El menoscabo patrimonial causado por la confección fallida del producto solicitado, traducándose en el pago íntegro del servicio cuyo monto asciende a la suma de \$42.000.-sin haber recibido un producto en las condiciones acordadas y en estado de usar y b) Daño Moral: Consistentes en las molestias causadas por la imposibilidad de efectuar la venta de mercaderías de manera adecuada, significando una pérdida de ganancias y de horas de trabajo considerables a lo cual se suma el tiempo invertido en solucionar el problema provocado por la deficiente confección del producto y de la atención descortés e indiferente del denunciado en las oportunidades que se entrevistó con el denunciado; o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con costas.

A fs. 19 rola la resolución del Tribunal que citó a las partes a audiencia de contestación y prueba y ordenó citar al denunciado a prestar declaración.

A fs. 20 rola la notificación personal de la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 6 y siguientes y 14 Y siguientes y su proveído de fs. 8 vta. y 19 a Horacio Delgado, según atestado del Receptor del Tribunal Ariel Parada Jiménez.

A fs. 22 y 22 vta. rola la audiencia de contestación y prueba.

A fs. 25 rola la resolución "autos para fallo".

Con lo relacionado y considerando

En cuanto al fondo:

Primero: Que, a fs. 21 rolan las declaraciones del denunciado Horacio Delgado Colque, quien expone que la denuncia no es efectiva y que en el mes de agosto de 2012, cuyo día no recuerda, doña María Olivares se

contactó con él en la Parroquia Virgen de las Peñas y le encargó la confección de dos muebles tipo colgador de 2x2 que tenía un valor de \$20.000.-cada uno y que confeccionó en perfil metálico de 20x20 de espesura rectangular que entregó pintados de color negro recibiendo conforme los colgadores. Expone que transcurrido un mes se encontró con la denunciante en la parroquia, fue a su casa y le ofreció para que ella quedara conforme la confección de otros colgadores de mayor espesor en el fierro y que ella no respondió a su sugerencia y que ella quedó en posesión de los colgadores diseñados los cuales ocupara para trabajar en la Feria Dominical, que las ruedas que le puso a los colgadores eran más pequeños de lo normal ya que éstas no fueron pagadas por la denunciante y que el total pagado por los dos colgadores fue la suma de \$40,000.- Expone que en el mes de septiembre fue la última vez que se entrevistó con la denunciante, que después se presentó en su casa y se entrevistó con ella pero, ella dijo que más adelante vería qué hacer y que ella tiene su celular y que no lo llamó.

Segundo: Que, a fs. 22 y 22 vta., rola la audiencia de contestación y prueba celebrada con la inasistencia de la parte denunciante de María Alejandra Olivares Parraguez y la asistencia de la parte denunciada de Horacio Delgado Colque.

La parte denunciada contestó la denuncia infraccional y la demanda civil de indemnización de perjuicios y solicitó el rechazo de ambas, con costas.

Tercero: Que, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo por la inasistencia de la parte denunciante y recibió la causa a prueba y fijó como puntos de ella, los siguientes: "1.- efectividad de los hechos denunciados y 2.- Monto y naturaleza de los daños".

Cuarto: Que, la parte denunciada rindió la prueba testimonial de Oscar Fabián Acevedo Pérez, quien a fs. 22 expone que en el mes de agosto de 2012 mandaron a hacer un atril a Horacio, no sabe qué persona lo pidió, pero, era un atril de 2x2 con una división en el medio que era para colgar ropa y que el lugar donde se confeccionó el atril fue su domicilio porque él le cedió un espacio al denunciante para que trabajara y que a él le correspondió pintarlo, pero, que no sabe si los fierros eran usados o nuevos y no sabe a qué cliente le entregó el atril, que no sabe cuánto si le pagaron al denunciado por el trabajo hecho y que nunca vio a una

persona ir a su domicilio a reclamar por el atril. La testimonial de Roberto Hernán Beltrán Navarrete quien a fs. 22 expone que en el mes de agosto de 2012 trabajaba con Oscar Acevedo de asistente en Transportes Cometa y que en ese tiempo conoció a Horacio en el domicilio porque Oscar le facilitaba un terreno para que trabajara como carpintero, que le preguntó en ese tiempo qué hacía y que el denunciante le manifestó que era un atril para colgar ropa de 2 metros de largo por 2 metros de alto y que lo confeccionaba para una persona que se le había encargado, que no sabe si le pagaron por este trabajo al denunciante ya que sólo estaba de paso en ese lugar, sólo que lo sacaron del domicilio ese día y lo cargaron en un vehículo, pero, que no sabe a quién se lo entregó.

Quinto: Que, no resulta un hecho controvertido que doña María Alejandra Olivares Parraguez encargó la confección de dos colgadores (tipo atril) a don Horacio Delgado Calque en el mes de agosto de 2012, cuyo material era fierro, de 2 metros de alto por 2 metros de largo y un travesaño a la altura de la rueda para la firmeza del producto y cuyo valor fue la suma de \$42.000.-y que dicho trabajo fue entregado en el tiempo convenido, pero, la denunciante alega que el denunciado no habría cumplido en su confección con la calidad de los materiales requeridos lo que en definitiva no le habría emitido el uso para el cual fueron confeccionados porque los colgadores se habrían desarmados, cuestión sobre la cual debe pronunciarse el tribunal.

Sexto: Que, conforme lo establece el artículo 1.698 del Código Civil: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta."

Séptimo: Que, en estos autos y atendida la circunstancia de no haberse rendido en tiempo y forma las probanzas por la denunciante en el comparendo de estilo, esta sentenciadora no ha podido adquirir la plena convicción que el denunciado Horacio Delgado Calque no respetó los términos, condiciones y modalidad bajo las cuales se le encomendó la prestación del servicio de confección de dos colgadores por doña María Alejandra Olivares Parraguez en lo relativo a los materiales empleados en su obra y sus dimensiones, trabajo que sí entregó en el plazo convenido, razón por la cual esta sentenciadora rechazará la denuncia infraccional de fs. 6 y siguientes y 14 y siguientes y absolverá al denunciado.

Octavo: Que, arribada la decisión anterior y no habiéndose establecido una infracción a la Ley N° 19.946 de la que pudieren derivarse perjuicios a indemnizar, se rechazará la demanda de indemnización de perjuicios deducida a fs; 6 y siguientes y 14 Y siguientes por doña María Alejandra Olivares Parraguez en contra de Horacio Delgado Colque.

Noveno: Que, la prueba no analizada en nada altera lo antes resuelto.

Décimo: Con lo argumentado, no existiendo otros antecedentes que ponderar y teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa de acuerdo con las normas de la sana crítica y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 14, 17, 24 Y 25 de la Ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local, artículo 3 y 23 Y 50 de la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y modificaciones posteriores y los artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local,

Resuelvo:

Encuanto a lo infraccional

1.- Se **rechaza** la denuncia infraccional deducida a fs. 6 y siguientes y 14 Y siguientes por María Alejandra Olivares Parraguez en contra de Horacio Delgado Colque.

2.- Se **absuelve** a Horacio Delgado Colque por falta de méritos.

Encuanto a la acción civil de indemnización de perjuicios

3.- Se **rechaza** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 6 y siguientes y 14 Y siguientes por María Alejandra Olivares Parraguez en contra de Horacio Delgado Colque.

Anótese, Notifíquese y Archívese.

Sentencia pronunciada por doña **CORAL! ARAVENA LEON**, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Arica.



Es Copia Fiel de su Original

28 Jun 2013

SECRETARIA

